

523. Hemos dicho que la mujer no está obligada á hacer inventario para gozar de los privilegios que le conceden los arts. 1,471 y 1,472 (núm. 519). En nuestro concepto el marido no tiene ninguno de estos privilegios; pero, en la aplicación general, que también es la nuestra, el marido tiene derecho de apropiarse bienes de la comunidad, particularmente de inmuebles cuando los muebles son insuficientes. ¿Debe hacer inventario para establecer la insuficiencia, bajo pena de perder su derecho? Nó, por la razón, que es decisiva, de que la ley no le impone esta obligación y no le impone la pena de decaimiento. Hay una sentencia en sentido contrario, pero los considerandos testifican en contra de la decisión. En el caso el marido se había quedado poseyendo los bienes de la comunidad sin hacer constar por inventario la consistencia del mobiliar. Esta negligencia, dice la Corte de Caen, debe tener por consecuencia el hacer *presumir* que encontró en la comunidad valores muebles equivalentes á las devoluciones que tenía que ejercer; la Corte concluye que el marido ó sus herederos no podían ejercer sus devoluciones en los inmuebles. Así es que la Corte declara que el marido perdió su derecho legal, apoyándose en una presunción que ella imaginó! Esto es sobrepasar el poder del intérprete. (1) La sentencia fué casada por otros motivos; el que señalamos bastaba para traer la casación, pues la Corte violaba el artículo 1,350 y subordinaba el derecho que el art. 1,471 concede al marido, á una condición que la ley ignora, sancionando esta obligación por la pérdida de un derecho; lo que constituye un abuso de poder.

*Núm. 5. De los derechos de la mujer para con los acreedores.*

524. La facultad que el art. 1,471 da á la mujer para

so, Bourges, 10 de Marzo de 1873 [*ibid.*, 1873, 3, 108]. Gante, 29 de Abril de 1874 [*ibid.*, 1874, 2, 394].

1 Caen, 17 de Julio de 1857 (Dallez, 1859, 1, 491).

pagarse con los bienes de la comunidad, mediante una preferencia antes de la partición, le da un derecho de preferencia para con su marido por lo que toca á sus devoluciones; el marido es copropietario de los bienes que componen la masa, pero sólo puede ejercer este derecho después de las prelaciones que la mujer tiene derecho de hacer; de manera que el crédito de la mujer es preferido á la propiedad del marido. Nada es más justo que esta preferencia. Las devoluciones que la mujer está en el caso de ejercer tienen su causa en el empleo que la comunidad ha hecho de los propios de la mujer en su interés. En las relaciones de la comunidad con los esposos se puede decir que las devoluciones que representan á los propios no pertenecen á la comunidad; si se hizo propietaria de ellos en virtud de un cuasiusufructo, esto es á reserva de restituirlos; hay, pues, que deducirlos de la masa; sólo después de esta deducción es cuando la masa divisible estará formada y cuando el marido podrá pedir su partición.

525. ¿Goza también la mujer de esta preferencia para con los terceros acreedores? Deben primero distinguirse los acreedores del marido y los acreedores de la comunidad. En cuanto á los del marido es seguro que la mujer puede oponerles su derecho de preferencia. La razón es sencilla y decisiva: los acreedores no tienen otros derechos que los del deudor, en nombre del que promueven; son los derechos del acreedor los que ejercen; están sometidos en este ejercicio á las mismas restricciones que el deudor mismo. Y el marido sólo tiene derecho en los bienes de la comunidad después de hecha la deducción de las prelaciones de la mujer; luego los acreedores deben también permitir á la mujer ejercer sus devoluciones antes de poder obrar contra los bienes comunes; la mujer, teniendo un derecho de preferencia para con el marido, lo tiene por la fuerza de las cosas contra los acreedores del marido. Acabamos de decir (núm. 515) que la

mujer puede ejercer sus devoluciones en los inmuebles de la comunidad cuando el marido ha vendido su parte indivisa en estos inmuebles; los adquirentes son legatarios del vendedor y no tienen otros derechos que los de su autor. Si la mujer puede oponer su derecho de preferencia á los terceros propietarios, con más razón puede prevalerse de ella contra simples acreedores quirografarios. Acerca de este punto no hay ninguna duda y todos están acordes. (1)

526. No sucede lo mismo cuando la mujer está en concurso con los acreedores de la comunidad; el marido, al obligarse obligó los bienes comunes; los acreedores tienen, pues, un derecho directo en los bienes de la comunidad; la mujer no puede oponerles el art. 1,166 como puede hacerlo con los acreedores personales del marido, pues los acreedores de la comunidad no promueven en virtud de un derecho que les es propio. Nace entonces la cuestión de saber si la mujer puede prevalerse contra ellos del derecho de preferencia que le da el art. 1,470 contra su marido. Esto era, antaño, una cuestión célebre, en la que los autores estaban en desacuerdo con la jurisprudencia; la Corte de Casación concluyó por ceder repudiando una doctrina que había consagrado por repetidas sentencias. Hay una gran enseñanza en estas evoluciones de la jurisprudencia y tenemos que detenernos en ella. Ante todo, importa precisar la cuestión. Se pregunta si la mujer puede oponer su derecho de preferencia á los acreedores; se entiende aquí los acreedores quirografarios; se entiende que los que tienen un privilegio ó una hipoteca pueden oponerlas á la mujer: quedan bajo el imperio del derecho común; esto nunca fué dudoso. (2) Debe también hacerse una salvedad para la hipoteca legal de la mujer: puede ejercerla para sus devoluciones; diremos en el

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 362 y nota 27, pfo. 511. Colmet de Santerre, tomo VI, pág. 291, núm. 132 bis II.

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 358 y la nota de la pág. 359, núm. 1087.

título *De las Hipotecas* bajo qué condiciones y con qué efectos. La cuestión que vamos á discutir está, pues, limitada al conflicto de la mujer con los acreedores quirografarios; la hipoteca legal de la mujer está ordinariamente fuera de causa porque la mujer y los acreedores promueven contra los muebles de la comunidad. Estos muebles son la prenda de los acreedores; ¿puede la mujer pedir contra ellos la prelación de sus devoluciones apropiándose, hasta concurrencia de lo que se le debe, efectos de la comunidad, antes que los acreedores puedan ejercer su derecho? Tiene este derecho para con el marido copropietario de los bienes comunes: ¿lo tiene también para con los acreedores de la comunidad? Tal es la cuestión.

527. Sorprende hoy que haya sido objeto de tan largos debates. La Corte de Casación ha sentenciado, cámaras reunidas, que la mujer no tenía ningún derecho de preferencia para con los acreedores de la comunidad; simple acreedora personal, ella misma no tiene más derechos que los acreedores en general; se les aplica, pues, á todos, comprendida la mujer, esta disposición del art. 2,033 (*Ley Hipotecaria*, art. 8): «Los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores y el precio se distribuye entre ellos por contribución á no ser que existan entre los acreedores causas legítimas de preferencia.» La única dificultad está en saber si la mujer es acreedora personal de la comunidad respecto á sus devoluciones. Esto fué sentenciado así por la Corte de Casación, en cámaras reunidas, después de una deliberación de *tres días*: hecho quizá único en los anales de la jurisprudencia. Se pudiera creer que la cuestión debe ser más que dudosa. Pues bien, no tememos decirlo: ella es muy sencilla y no hay serias dudas; los textos, los principios y la tradición están acordes para decidir que las devoluciones de la mujer son un derecho de crédito. Si los intérpretes tu-

vieran más respeto para el texto de la ley, nunca hubiera habido controversia ó una sola sentencia hubiera bastado para terminarla.

Decimos que el texto del Código decide la cuestión. Se trata de las devoluciones de la mujer. ¿Cuándo hay lugar á dichas devoluciones? El art. 1,433 contesta: "Si se vende un inmueble perteneciente á uno de los esposos y el precio se entrega á la comunidad, hay lugar á una prelación del *precio* en provecho del esposo que era propietario del inmueble vendido." La mujer tiene, pues, derecho al precio que ejerce por vía de prelación. Este derecho al precio es una recompensa ó indemnización. La indemnización implica una pérdida causada á la mujer y la reparación de dicha pérdida. Esto es la materia de un derecho de crédito: hay un acreedor y un deudor. El art. 1,437 lo dice al hablar de las compensaciones á las cuales comunidad tiene derecho contra los esposos: el esposo *debe* la compensación del provecho personal que ha sacado de la comunidad. Esta palabra *debe* indica una deuda; un deudor y un acreedor; si el esposo es deudor, la comunidad es acreedora. Y las compensaciones son idénticas ya que se deban á la comunidad ó á los esposos; si la comunidad es acreedora el esposo también es acreedor. El art. 1,470, núm. 3, reproduce esta expresión: "Cada esposo *toma* las indemnizaciones que le *debe* la comunidad." Luego la prelación es el modo de pago de un crédito; el esposo es, pues, acreedor por razón de la indemnización que *toma*. (1)

Hé aquí los textos. Para decidir la cuestión bastaba la naturaleza de las compensaciones. Lo que es *debido* por la comunidad á los esposos es una *deuda*; luego la mujer es acreedora de la comunidad. Los principios conducen á la misma consecuencia. ¿Cuál es la causa de las compensaciones? El art. 1,433 indica la más usual: indemnizaciones que

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 293, núm. 115 bis I.

el esposo reclama contra la comunidad. Se vende un propio de la mujer, el precio es entregado á la comunidad; la mujer tiene derecho á *tomar* este precio en la masa. ¿Cuáles son las relaciones que nacen entre la comunidad y el esposo por razón de esta *entrega*? La comunidad tiene el goce del dinero, no puede gozar de él sin consumirlo; á este título se vuelve propietaria ó, como dice el art. 587, tiene el derecho de servirse de este dinero á reserva de devolverlo cuando la disolución. Este cargo es una obligación para la usufructuaria, luego un derecho de crédito para el nudo propietario. Por analogía, la comunidad obligada á una indemnización por razón del precio con el que se enriquece, es deudora del precio á título de compensación; luego el esposo es acreedor.

528. Si el esposo es acreedor se encuentra en la misma línea que todos los acreedores de la comunidad; es decir, que entra en contribución con ellos. La consecuencia es incontestable desde que se admite el principio, y el principio no pudiera ser contestado, puesto que está escrito en el texto de la ley. La tradición está en armonía con el Código que sólo la reproduce. Los testimonios abundan; basta á nuestro objeto citar uno solo que tomamos de un práctico; lo relatamos de preferencia porque es, no la opinión de un jurisconsulto sino el derecho tradicional, lo que queremos hacer constar. Se lee en Denisart: "En los países de costumbres la mujer no tiene ningún privilegio en los muebles y efectos muebles de su marido por la restitución de su dote y *demás devoluciones*; esto es un *crédito ordinario* por el que tiene que entrar en *contribución* con los *demás acreedores*. Hay á este respecto una acta notable del Châtelet, de 10 de Enero de 1711 y otra de 4 de Marzo de 1745." ¿Qué dicen estas actas que constituyen la prueba más segura de la tradición? Repiten que la mujer es una acreedora ordinaria que no tiene ningún privilegio. Cosa notable, se había intentado re-

clamar una preferencia en su favor fundándose en la famosa constitución de Justiniano que le fué sacada por las importunidades de la mujer, pero el intento fué siempre reprimido por los parlamentos. Las sentencias pronunciadas contra la mujer son del siglo dieciséis. La segunda acta notariada del Châtelet dice que hay apariencia de que la jurisprudencia fué de tal modo fija en lo particular, que esta cuestión no ha sido tocada desde hace ciento cincuenta años. (1) Así se trata de una tradición constante, de un derecho seguro en el que ya no se litigaba cuando la publicación del Código Civil. ¿Acaso los autores de Código derogarían á una tradición de tres siglos? Cuando el solemne debate que tuvo lugar ante las cámaras reunidas, el Procurador General Dupín desafió que se probara en contra de esta afirmación: es que no hay sombra de diferencia entre los textos y los principios del derecho de costumbre y los textos y los principios del Código Civil. La tradición es, pues, decisiva.

Cuando la cuestión fué presentada por primera vez, la Corte de Lyon la decidió invocando la tradición; no se necesitaban otros motivos. ¿Se concibe que el Código derogue una doctrina antiquísima cuando reproduce textualmente los principios de que esta doctrina es la consecuencia y la consagración? Durante cuarenta y ocho años no se produjo ninguna controversia acerca del carácter de las devoluciones y acerca del derecho de la mujer: la práctica seguía la tradición y los autores ni siquiera pensaban en discutir lo que parecía ser y es en efecto una verdad tan elemental como evidente. Como el Código, como dice Toullier, no concede privilegio á la mujer, se encuentra obligada á llegar á contribución con los acreedores. Los traductores de Zachariæ habían enseñado en las primeras ediciones las proposiciones que la Corte de Casación ha consagrado en su última sen-

1 Véanse los testimonios en Rodière y Pont, t. II, pág. 353, núm. 1085, y *Revista crítica*, t. V, pág. 408, y t. IX, pág. 411.

tencia cambiando su anterior jurisprudencia; estas proposiciones, dicen los señores Aubry y Rau, no nos parecían deber dar lugar á serias dificultades. Los señores Rodière y Pont dicen la misma cosa; en su primera edición enseñaban que la mujer y los demás acreedores están en una misma línea y tienen por deudor común á la comunidad, sin siquiera suponer que esto pudiera ser discutido. (1)

529. Pero la Corte de Casación vuelve á poner en cuestión una doctrina que tenía para sí á los textos, á los principios y á una tradición de siglos. Esta era una de aquellas opiniones nuevas que encuentra algunas veces favor en la jurisprudencia y que si llegara á dominar conduciría á hacer un nuevo Código Civil. De ordinario los autores son los que toman iniciativa de estas innovaciones; la jurisprudencia más reservada y tradicional por naturaleza, las acoge pocas veces. Esta vez la Corte de Casación dió el mal ejemplo; las sentencias de 1853 y 1854 levantaron viva oposición; durante cinco años aparecieron disertaciones y más disertaciones en las varias compilaciones de derecho; hay una gran literatura acerca de esta materia. (2) La doctrina venció. En 1858 las cámaras reunidas de la Corte de Casación repudiaron la opinión admitida hasta entonces por la Sala Civil. La Corte ha persistido en esta jurisprudencia nueva, (3) de manera que la cuestión por tanto tiempo debatida está concluida. Hay, sin embargo, que detenerse en las malas razones (la palabra es de Dupín) que durante cinco años habían arrastrado á la Suprema Corte y con ella á la

1 Véanse las citaciones en Rodière y Pont, t. II, pág. 357, núm. 1086. Compárese Aubry y Rau, t. V, pág. 363, nota 28. La jurisprudencia belga siempre fué en este sentido. Sentencia del Tribunal de Gante, confirmada por la Corte, de 8 de Abril de 1834 (*Pasivisia*, 1835, 2, 288); Denegada de la Corte de Casación de Bélgica, de 17 de Diciembre de 1863 (*ibid.*, 1864, 1, 240).

2 Véanse las citaciones en Rodière y Pont, t. II, pág. 367, y nota 1, número 1091; Mourlón, t. III, pág. 98, nota 1.

3 Sentencia de las cámaras reunidas, de 16 de Enero de 1858 (Dallez, 1858, 1, 5). Véanse las sentencias posteriores en Rodière y Pont, t. II, pág. 367, nota 2, y en Aubry y Rau, t. V, pág. 363, nota 28, pfo. 511.

de Apelación. Hemos dicho que estas revoluciones de la jurisprudencia entrañan una grave enseñanza. Deben enseñar á nuestros jóvenes lectores á desconfiar de las nuevas opiniones en una ciencia enteramente tradicional; deben enseñarles, sobre todo, á atenerse á los textos; es decir, á la voluntad del legislador. No es que jamás deba innovarse; si una innovación se hace necesaria, que se proponga; al legislador toca adoptarla. Los jueces que hacen la ley siempre la hacen muy mal; no es esta su misión y no tienen la libertad é independencia necesarias. Lo hemos dicho muchas veces; vamos á dar de ello una nueva prueba en la cuestión de las devoluciones.

530. Hemos dicho que la mujer es acreedora según el mismo texto del Código (núm. 527). Y según el art. 2,093 los bienes del deudor son la prenda común de sus acreedores, cuyo precio se distribuye entre ellos por contribución, á no ser que haya entre los acreedores causas legítimas de preferencia. Estas causas de preferencia no pueden resultar más que de la ley, puesto que derogan el derecho común. La cuestión es, pues, la siguiente: ¿Existe una ley de la que pueda inducirse en favor de la mujer una causa de preferencia para sus devoluciones? El Código contiene un título en el cual establece causas de preferencia; la mujer figura en él, pero sólo para su hipoteca legal; volveremos á hablar de este punto en el título que es el sitio de la materia. La hipoteca legal grava los inmuebles del marido y, en la opinión común, las gananciales. Quedan los muebles de la comunidad; la preferencia en los muebles constituye un privilegio, ¿concede la ley un privilegio á la mujer? El silencio de la ley decide la cuestión. Ningún privilegio, dice el decreto de 1858. general ni especial, está prescripto para la mujer, en los muebles de la comunidad, en los arts. 2,101 y siguientes del Código Civil; agregaremos que la Ley Hipotecaria belga sólo reprodujo, en este punto, las disposiciones del Código Napo-

león. Hé aquí un primer punto que no pudiera ser contestado. El silencio del Código en el título *De las hipotecas* es decisivo, pues allí es donde debiera encontrarse el privilegio de la mujer para sus devoluciones si la ley hubiera entendido concederle uno.

531. Las sentencias de 1853 y 1854 se limitan á decir que resulta de los arts. 1,740 y 1,741, 1,483 y 1,493, que es á título de propietario como la mujer, así como el marido y antes que él, tiene derecho á ejercer una previa prelación de sus propios cuando la disolución de la comunidad, y que así el activo de la comunidad sólo se compone del excedente de los bienes, hecha la prelación de las devoluciones. Síguese de esto, dice la Corte, que la mujer no puede estar colocada en la misma línea que los acreedores de la comunidad y que debe ser satisfecha íntegramente de sus devoluciones antes que los acreedores puedan ejercer sus derechos en el activo de la comunidad. (1)

Puede oponerse á esta argumentación un *no há lugar*. La Corte se olvida de una regla de interpretación que es fundamental, es que no debe hacer decir al legislador lo que no pretendió decidir. Es preciso una ley que dé á la mujer una preferencia sobre los demás acreedores (art. 2,093). Y ¿dónde encuentra la Corte esta ley? En disposiciones en las que no se trata de los acreedores. Los artículos citados por la Corte de Casación se encuentran en la sección V, que tiene por objeto la partición de la comunidad; los arts. 1,470 y 1,471, que son el verdadero sitio de la dificultad, tratan de una operación preliminar de la partición. ¿Y qué dice el art. 1,470 con que comienza esta materia? «En la masa de los bienes cada esposo ó su heredero toma.» Así las prelaciónes se hacen entre esposos ó sus herederos. Es verdad que, para las prelaciónes, la mujer está preferida al marido,

1 Casación, 15 de Febrero de 1853 (Dalloz, 1853, 1, 75); 11 de Abril de 1854 (id., 1854, 1, 152).

puesto que las prelaciones tienen por objeto formar la masa divisible, y el marido sólo ejerce sus derechos en la masa, luego hecha la deducción de las devoluciones de la mujer. Pero esto se hace entre esposos, entre copartícipes; la partición así como las operaciones preliminares quedan extrañas á los acreedores de la comunidad. De que para sus prelaciones la mujer es preferida al marido ¿debe concluirse que también lo sea para con los acreedores de la comunidad? Contestamos que esto es hacer decir al legislador lo que no entendió decidir. En efecto, no se dice una sola palabra de los acreedores de la comunidad en los artículos que tratan de estas prelaciones, sólo se trata de los esposos. Si, entre ellos, la ley da preferencia al acreedor de las devoluciones sobre su cónyuge copropietario de bienes comunes ¿puede esta preferencia extenderse á los acreedores que la ley no menciona? ¿Se extienden las causas legales de preferencia? Esto es, sin embargo, lo que la jurisprudencia ha hecho durante cinco años; cometió un abuso de poder creando una causa de preferencia que la ley ignora. Si fuera permitido proceder así siempre se encontrarían *causas de legítima preferencia* (art. 2,092); cada intérprete las crearía á su antojo, pero también cada intérprete se volvería legislador.

532. Se dirá que la ley no necesitaba mencionar á los acreedores de la comunidad al tratar de las prelaciones. Si es verdad que éstas se ejercen á título de propiedad, resulta de ello que la mujer puede ejercerlas contra todos, pues tal es el carácter del derecho de propiedad, derecho absoluto que no debe confundirse con un simple privilegio. Es, pues, necesario ver si la mujer ejerce sus devoluciones como propietaria. El texto responde á la cuestión. Hay una devolución que sólo es el ejercicio del derecho de propiedad; según el art. 1,470, núm. 1, cada esposo toma sus bienes personales *que no han entrado en comunidad* si existen en naturaleza, ó los que fueron adquiridos como reemplazo. Las

prelaciones del núm. 1, dice la sentencia de 1858, se ejercen á título de propiedad y constituyen una verdadera reivindicación. ¿Se quiere la prueba? Se encuentra escrita en la ley. En efecto, según el art. 1,402, el esposo no puede volver á tomar sus propios más que á reserva de justificar que tenía la propiedad ó la posesión de estos bienes anteriormente al matrimonio ó que le tocaron después á título de sucesión ó de donación. Luego el esposo que toma sus bienes personales es un propietario que reivindica lo que le pertenece. Este derecho absoluto puede oponerlo á todos por una sencilla razón: los acreedores de la comunidad sólo tienen derecho de prenda en los bienes de la comunidad; y los propios de los esposos, lo repite el art. 1,470, no han entrado en comunidad; luego los acreedores no tienen ningún derecho.

¿Es también á título de propietario como el esposo ejerce las devoluciones propiamente dichas? Pues importa recordar que la prelación de los propios no es una verdadera prelación y no constituye una verdadera devolución. Ya lo hemos dicho (núm. 500), y esto no está contestado; no se debe, pues, decir que si las devoluciones del núm. 1 se hacen á título de propietario sucede lo mismo con todas las devoluciones porque las pone á todas en una misma línea. Esto sería argüir muy mal. La devolución de los propios es una reivindicación, lo mismo que la ley lo dice (art. 1,402); las demás devoluciones no son una reivindicación; ya lo hemos probado al establecer que la mujer las ejerce como acreedora; vamos á completar nuestra demostración estableciendo que no puede ejercer estas devoluciones á título de propiedad. Se trata de la prelación que la mujer hace del precio de sus propios enajenados y de otras indemnizaciones que le debe la comunidad cuando ésta se ha enriquecido á expensas de los propios de la mujer. ¿Es este el ejercicio de



un derecho de propiedad? La sentencia de 1858 dice que la mujer hace estas prelações á título de acreedora. En efecto, la acción tiene por causa una disminución del patrimonio de uno de los esposos y un provecho correlativo hecho por la comunidad; y esta causa no produce un derecho de propiedad en objetos determinados; resulta de esto, no una acción de reivindicación sino un crédito y una acción mobiliar. Sentenciando lo contrario, la jurisprudencia confundía las nociones más sencillas: la diferencia que existe entre los derechos reales y los derechos de crédito. ¿Qué es lo que caracteriza á los derechos reales y particularmente á la propiedad que los comprende á todos? El derecho real supone, como lo dice la sentencia de 1858, un objeto determinado en el que se ejerce: ¿se concibiría el poder de disponer de un modo absoluto de una cosa cuando dicha cosa es indeterminada? Esto es contradictorio en los términos; la jurisprudencia caía en esta contradicción decidiendo que la mujer, así como el marido, ejercían sus devoluciones á título de propiedad. Tomemos el caso más usual: un propio de la mujer se vende; el precio se entrega á la comunidad; la mujer tiene una compensación por este punto. ¿Cuál es el objeto de su derecho? ¿Es el dinero que fué entregado á la comunidad? Nó, pues no lo vuelve á tomar en naturaleza. ¿Qué toma? Un valor. ¿Se reivindica un valor? ¿El acreedor que promueve contra su deudor reivindica? La mujer que es acreedora no reivindica, como tampoco los demás acreedores. En vano se dirá que, á diferencia de los demás acreedores, la mujer se apropia efectos de la comunidad á su elección. ¿Es esto una reivindicación? Nó, aquel que reivindica es propietario, mientras que la mujer sólo se *vuelve* propietaria después de haber ejercido sus prelações; asimismo cualquier acreedor se *vuelve* propietario por el hecho del pago. Estar pagado no quiere decir reivindicar.

Se ha pretendido que el derecho de propiedad de la mu-

jer que ejerce sus devoluciones resulta de los arts. 1,470 y 1,471. Estos artículos dicen que cada esposo *toma* sus devoluciones en la masa: *toma* un acreedor lo que le debe su deudor? Los esposos que ejercen una prelación tienen *derecho de elegir*. ¿Puede el acreedor elegir y tomar entre los bienes de su deudor aquello que mejor le agrade? Luego el esposo no es acreedor. Queda por probar que obra como propietario. Para probarlo se ocurre á ficciones. Es por razón de sus propios que entregó á la comunidad por lo que el esposo tiene derecho á una indemnización; no existiendo los propios en naturaleza, la ley, se dice, les subroga los bienes de la comunidad. Otros dicen que los bienes de la comunidad sirven de reemplazo al esposo que tiene derecho á una compensación. Que haya *subrogación* ó *reemplazo* lo seguro es que el esposo ejerce sus derechos en los efectos muebles ó inmuebles de la comunidad; obra por vía de *apropiación*, luego á título de *propietario*. Dupín, que tomó la palabra en este debate como Procurador General, se burla de esta transmutación de un derecho de crédito en derecho de propiedad, especie de metempsícosis jurídica que transforma un cuadrado en círculo. Los que imaginaron esta suerte olvidaron que la subrogación es una ficción y que sólo al legislador pertenece crear ficciones; olvidaron que el reemplazo supone que un inmueble toma el lugar de un propio bajo condiciones determinadas por la ley; la ley no conoce á los reemplazos tácitos; el artículo mismo que habla de las devoluciones, dice que hay lugar á volver á tomar el precio de los propios enajenadas sólo cuando no se hizo el reemplazo de ellos, luego la devolución no es un reemplazo. El texto y los principios rechazan, pues, estas suposiciones enteramente gratuitas. Todo cuanto resulta de los artículos que se invocan, es que las devoluciones son créditos de una naturaleza particular sometidos á reglas excepcionales, cuya razón hemos dado ya. Pero de que hay lugar á tomarlos de la